

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 52/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **52/2018**, promovido por ***** , en contra del **Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por ***** , quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio ***** , de tres de julio de dos mil diecisiete, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**. Se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veintidós de junio del dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la demanda; haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas y con la copia de la contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se requirió a la autoridad demandada para que exhiba copias certificadas del expediente administrativo del actor y que tenía relación con el acto impugnado. - - - - -

TERCERO. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, se le concedió a la parte actora la ampliación de demanda, por lo que se corrió traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara la ampliación de demanda, apercibida la autoridad que en caso de no cumplir, se declararía la preclusión de su derecho.

Por otra parte se ordenó dar vista al actor, con las copias certificadas que expresó son del expediente administrativo formado por la solicitud de conservación de derechos del actor, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. El veinticuatro de octubre del año próximo pasado, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la ampliación de la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas. Y con copia de la contestación a la ampliación de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

QUINTO. La audiencia final, se celebró el doce de noviembre de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, no persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y esta sala, dio cuenta con el escrito de la autorizada de la parte actora, mismo que se ordenó agregar a autos para efectos legales correspondientes, y se citó a las partes para oír sentencia, que ahora se pronuncia, y: -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor *****, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. -----

SEGUNDO. La autoridad demandada opuso como **excepción la falta de acción y de derecho** de la actora, para reclamar la nulidad del contenido del oficio ***** de tres de julio de dos mil diecisiete, toda vez que el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como la excepción de falsedad de los hechos.

Respecto a la excepción de falta de acción y falta de derecho no proceden; virtud de que la parte actora, tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la ilegalidad o validez de la determinación contenida en el oficio que impugna, y que constituye la materia de fondo del asunto; sin que las constancias que integran los autos, se advierta la existencia de documental o probanza alguna que demuestre que el oficio ***** de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, haya sido impugnada o se encuentre pendiente de resolución en diverso procedimiento judicial.

En cuanto a la excepción de falsedad de los hechos, es improcedente, virtud que la accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica que la autoridad demandada, en respuesta a su escrito de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, le manifestó que se aplicó la prescripción establecida en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de ello, al no estar conforme con su contenido, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal. -----

CUARTO. *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de 3 tres de julio de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, en el cual, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le informa la prescripción de su derecho para promover la conservación de su derecho.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.
--

En esencia *****, manifiesta que el acto impugnado consistente en el oficio *****, le causa agravios, toda vez que la autoridad demandada fundó su memorial en los artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 885 publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintiocho de enero de dos mil doce; siendo que la normatividad que la autoridad debió aplicar, es la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 71, publicada el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; virtud de que el actor manifiesta que ingresó a laborar el dos de enero de mil novecientos ochenta.

También se duele el actor, de que la autoridad demandada, determinó como prescrito su derecho para solicitar que se le otorgara la pensión correspondiente o en su defecto se le haga la devolución del resto del fondo de pensiones.

Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, defiende la legalidad del acto impugnado en este juicio, y manifiesta que se encuentra debidamente fundado y motivado; que se encuentra completamente apegado a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los primeros párrafos de sus artículos 14 y 16 que protegen la garantía de seguridad jurídica de los gobernados; y que fue emitida conforme a las leyes expedidas al hecho.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado consistente en el oficio *****, de tres julio de dos mil diecisiete, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por haber sido emitida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en respuesta al escrito presentado por el ciudadano *****, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por el cual le solicita acuerdo recaído a la solicitud de conservación de derechos de veintiséis de agosto de dos mil catorce; le contesta que procedió aplicar la prescripción establecida en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, ya que causó baja definitiva como empleado del Gobierno del Estado de Oaxaca el veinticinco de enero de dos mil diez, y como la fecha de presentación de su escrito fue el veintiséis de agosto de dos mil catorce, ya había transcurrido el tiempo previsto en el precepto citado, para solicitar la conservación de sus derechos.

Los artículos 39 y 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la letra dicen:

ARTÍCULO 39.- El Trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido por lo menos quince años a la Oficina de Pensiones, podrá mediante solicitud expresa, dejar la totalidad de sus aportaciones a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la que corresponda. Para tal efecto, deberá manifestar su voluntad por escrito a la Oficina de Pensiones, antes del término de prescripción que señala esta Ley. Si falleciere antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad se otorgará la pensión a sus deudos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo a excepción de los previsto por el artículo 39 de esta Ley”.

Por otra parte, de autos consta copia certificada del laudo de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dictada en el juicio 04/2010, interpuesto por el ciudadano ***** y otros en contra del Gobernador Constitucional del Estado y

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitando diversas prestaciones, misma que fue notificada al actor el quince de octubre de dos mil trece; también consta el escrito dirigido al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, suscrito por el hoy actor, fechado y recibido el veintiséis de agosto de dos mil catorce; documentales que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley antes citada

De las documentales antes detalladas, resulta infundada la determinación de la autoridad demandada respecto de que prescribió el derecho del actor para solicitar la conservación de derechos o la devolución del resto del fondo de Pensiones, presentado ante la autoridad el veintiséis de agosto de dos mil catorce; ya que si bien es cierto, que el plazo que tenía el actor para solicitar la devolución de sus aportaciones, es de tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, como lo prevé el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, también es cierto, que dicho plazo fue interrumpido con la demanda laboral presentada por el actor, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por la baja definitiva, la cual quedó radicada con el número 04/2010 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, que fue resuelta mediante laudo de cuatro de octubre de dos mil trece y notificada al actor el quince de octubre de dos mil trece, como consta en la foja treinta y cuatro del presente juicio; por lo que, a partir de esta última fecha tuvo certeza de su cese como cosa juzgada, y hasta entonces empezó a correr el término de tres años para que la actora, reclamara la devolución, y como el escrito de petición se presentó ante la autoridad demandada el veintitrés de agosto de dos mil catorce, fue presentada dentro de los tres años que señala el precepto citado, por lo tanto dicho derecho no estaba prescrito al momento de ser solicitado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En ese tenor, se aprecia una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, virtud que el precepto legal citado en el texto del acto combatido, resulta infundado para aplicar la prescripción establecida en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, contenida en el acto administrativo que se analiza, ya que incumple con la obligación que impone el artículo 17, fracción V de la ley que rige este tribunal, para la validez de los actos administrativos, por ello, es incuestionable que el acto impugnado resulta ilegal.

Por las elaboradas anotaciones, procede declarar **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de tres de julio de dos mil dos mil diecisiete, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, haga la devolución del resto de sus aportaciones para el Fondo de Pensiones, virtud de que no procede otorgarle la

pensión que señala el artículo 39 de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, toda vez que dicho precepto señala que el Trabajador deberá dejar la totalidad de sus aportaciones, sin embargo en el mes de enero de dos mil doce, le fue aplicado una parte, por un adeudo de un préstamo quirografario como lo manifiesta el mismo actor en su demanda .

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la actora. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de tres de julio de dos mil dos mil diecisiete, **PARA EFECTO PARA EFECTO** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, haga la devolución del resto de sus aportaciones para el Fondo de Pensiones, virtud de que no procede otorgarle la pensión que señala el artículo 39 de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, toda vez que dicho precepto señala que el Trabajador deberá dejar la totalidad de sus aportaciones, sin embargo en el mes de enero de dos mil

doce, le fue aplicado una parte, por un adeudo de un préstamo quirografario como lo manifiesta el mismo actor en su demanda .-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.